

## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales”.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024 se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1931-2024 del 17 de diciembre de 2024, el interesado denuncia “Construcción de puente ilegal, sobre una quebrada, sin ningún permiso ni protocolos de seguridad. se puede generarse una tragedia ya que están colocando bultos de escombros para sostener el puente”, lo anterior en la vereda El Chuscal sector Chirimías del municipio de El Retiro.

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de diciembre de 2024, generándose de esta, el Informe Técnico con radicado IT-00318-2025 del 17 de enero de 2025, en la cual se estableció lo siguiente:

“(...)”

- El predio objeto de la visita según el sistema de información de la Corporación se identifica con el FMI 017-7662 y se localiza en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.
- El día de la visita, no se encontró personas en el lugar. No obstante, se logró identificar el punto referenciado en la queja ambiental.
- En general, las restricciones ambientales radican en la existencia de una fuente hídrica denominada FHSN1, que cruza el predio y tributa a la Q. Chirimías.
- El predio presenta un área de 1.36 hectáreas y existen dos viviendas, localizadas en la coordenada geográfica N6°3'18.24"/W5°28'19.77”.
- Durante el recorrido de campo, se observó que en el punto con coordenadas N6°3'17.822" 7 W75°28'22.086", se construyó una obra con la cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica sin nombre -FHSN. Esta obra está

conformada por dos tuberías de concreto de 11 pulgadas de diámetro y cerca de 5 metros de longitud, ubicada una encima de la otra, y sobre esta obra se implementó un lleno. La obra al parecer fue implementada para establecer acceso a la parte del terreno localizada sobre la margen derecha del cuerpo de agua.

- La fuente hídrica intervenida corresponde a una fuente orden 1, que presenta un ancho en su cauce de cerca de 0.5 metros y cauce encañonado en forma de V. El caudal medio que discurre por la zona, según datos extraídos de Hidrosig, es de 6.36 l/s
- En consulta del sistema de información de la Corporación, no se encontró que en beneficio del predio identificado con FMI 017-7662, se hayan otorgado permisos de ocupación de cauce.
- Actualmente, se observa que sobre el lleno ya implementado, se está depositando escombros, empacados en costales.
- En general, las restricciones ambientales que presenta el predio radican en la zona de protección correspondiente a la ronda hídrica de la fuente que por el inmueble discurre por el predio y que tributa a la Q. Chirimías. Además, a que el predio se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, presentando la siguiente zonificación ambiental: Áreas de Amenazas Naturales, Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles.
- El Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, define la ronda como: "Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica".
- Ahora bien, la ronda hídrica asociada a la FHSN afluente de la Q. Chirimía, se calcula con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y, teniendo en cuenta que no se tiene estudios de detalle de la fuente hídrica, esta se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $Tr=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológicogeomorfológicos.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría la totalidad del caudal del cuerpo de agua; sin evidencia sobre las vertientes de vestigios de inundaciones ni huellas de recientes crecientes.
Ancho cauce (L)	0,5m	Medido en campo
X	2*L	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
Ronda = SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica afluente de la Q. Chirimía a su paso por el predio objeto de la visita, según el Acuerdo 251 de 2011, es de <b>10 metros.</b>

- El día del recorrido no se encontró personas en el predio que pudieran brindar información acerca de los responsables de la actividad de desarrollada en el predio.
- No obstante, al consultar la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que quienes ostenta la calidad de propietarios del predio, son las siguientes personas":

Nombre y Apellido	Cedula de Ciudadanía
John Jairo Villada Román	15.381.011
German Dario Villada Román	15.380.467
Wilson Villada Román	15.382.964
Berta Tulia Villada Román	39.186.164

Además, se concluyó lo siguiente:

- *“Al parecer con la finalidad de establecer un acceso se implementó una obra con la cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN tributaria de la Q. Chirimías, con dos tuberías de concreto de 11 pulgadas de diámetro y 5 metros de longitud, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta autoridad ambiental y en ausencia de estudios técnico. Aunque hasta la fecha no se visualizan procesos erosivos y/o alteraciones sobre el cauce, esta obra modifica la sección natural del cauce y ribera de la fuente hídrica, lo que podría derivar entre otras cosas inundaciones y/o procesos de socavación del cauce.*
- *La ronda hídrica asociada a la FHSN tributaria a la Q. La Chirimías, según la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251/2011, es de 10 metros”.*

Que de acuerdo a lo anterior, el día 21 de enero de 2025 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro (VUR), evidenciándose que quienes ostentan la calidad de propietarios del predio con FMI 017-7662 son los señores John Jairo Villada Román identificado con cédula de ciudadanía 15.381.011, German Dario Villada Román identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.467, Wilson Villada Román identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.964 y Berta Tulia Villada Román identificada con cédula 39.186.164, tal y como consta en la anotación número 02 del 20 de abril de 2022.

Que en el mismo sentido, el día 21 de enero de 2025, se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos Corporativa, evidenciándose que a la fecha no hay permisos ambientales a favor del predio con FMI 017-7662 ni a nombre de sus propietarios que amparen la actividad que se viene realizando en el predio.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Negrilla fuera del texto).

#### **Sobre las rondas hídricas.**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

#### **Sobre la ocupación del cauce.**

En el mismo sentido, establece en su Artículo 2.2.3.2.12.1, lo siguiente: “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas: (...).

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad.**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular

del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00318-2025 del 17 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DEL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA FHSN1 QUE CRUZA POR EL PREDIO CON FMI 017-7662 Y TRIBUTA A LA QUEBRADA CHIRIMÍAS**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de diciembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-00318-2025 del 17 de enero de 2025, se evidenció la instalación de dos tubos de concreto de 11 pulgadas de diámetro y cerca de 5 metros de longitud, ubicado uno encima del otro y sobre los cuales se implementó un lleno con escombros, empacados en costales. Lo anterior, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta autoridad ambiental competente y en ausencia de estudios técnico.

La presente medida preventiva se impondrá a los señores **JOHN JAIRO VILLADA ROMÁN** identificado con cédula de ciudadanía 15.381.011, **GERMAN DARÍO VILLADA ROMÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.467, **WILSON VILLADA ROMÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.964 y **BERTA TULIA VILLADA**

**ROMÁN** identificada con cédula 39.186.164, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-7662.

### MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado No. SCQ-131-1931-2024 del 17 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-00318-2025 del 17 de enero de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 21 de enero de 2025, frente al predio con FMI: 017-7662.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **JOHN JAIRO VILLADA ROMÁN** identificado con cédula de ciudadanía 15.381.011, **GERMAN DARÍO VILLADA ROMÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.467, **WILSON VILLADA ROMÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.964 y **BERTA TULIA VILLADA ROMÁN** identificada con cédula 39.186.164, la medida preventiva consistente en:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DEL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA FHSN1 QUE CRUZA POR EL PREDIO CON FMI 017-7662 Y TRIBUTA A LA QUEBRADA CHIRIMÍAS**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de diciembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-00318-2025 del 17 de enero de 2025, se evidenció la instalación de dos tubos de concreto de 11 pulgadas de diámetro y cerca de 5 metros de longitud, ubicado uno encima del otro y sobre los cuales se implementó un lleno con escombros, empacados en costales. Lo anterior, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta autoridad ambiental competente y en ausencia de estudios técnico.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JOHN JAIRO VILLADA ROMÁN**, **GERMAN DARÍO VILLADA ROMÁN**, **WILSON VILLADA ROMÁN** y **BERTA TULIA VILLADA ROMÁN** para que de inmediato proceda a cumplir lo siguiente:

1. **SUSPENDER** de manera inmediata el depósito de material sobre la obra implementada en la fuente hídrica sin nombre, afluente de la Q. Chirimías.
2. **ACOGER** la ronda hídrica de la FHSN afluente de la Q. Chirimía que conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, es de 10 metros.
3. **RETIRAR** la obra de ocupación de cauce implementada y el material depositado sobre la misma. Toda vez que, aunque hasta la fecha no se visualizan procesos erosivos y/o

alteraciones sobre el cauce, esta obra modifica la sección natural del cauce y ribera de la fuente hídrica, lo que podría derivar entre otras cosas inundaciones y/o procesos de socavación del cauce.

**Parágrafo 1 :** Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente".

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a los señores JOHN JAIRO VILLADA ROMÁN, GERMAN DARÍO VILLADA ROMÁN, WILSON VILLADA ROMÁN y BERTA TULIA VILLADA ROMÁN.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** a la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral, para que COMUNIQUE el presente Acto Administrativo a los señores JOHN JAIRO VILLADA ROMÁN identificado con cédula de ciudadanía 15.381.011, GERMAN DARÍO VILLADA ROMÁN identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.467, WILSON VILLADA ROMÁN identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.964 y BERTA TULIA VILLADA ROMÁN identificada con cédula 39.186.164.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)  
CORNARE

**Expediente:** SCQ-131-1931-2024

Proyectó: Richard R.

Fecha: 21/01/2025

Revisó y Aprobó: OAlan.

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 21/01/2025  
**Hora:** 02:39 PM  
**No. Consulta:** 623754148  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 017-7662  
**Referencia Catastral:** 607-2-01-000-013-00053-000-00000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-07-1984 Radicación: 1034

Doc: ESCRITURA 453 DEL 1984-06-30 00:00:00 NOTARIA U. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$34.733

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN VILLADA JESUS MARIA

DE: ROMAN VILLADA ISAIAS

DE: ROMAN VILLADA MANUEL

DE: ROMAN VILLADA JAVIER DE JESUS

DE: ROMAN VILLADA JUAN BAUTISTA

DE: ROMAN VILLADA JOSE ADALBERTO

DE: ROMAN DE PATIÑO TERESA DE JESUS

DE: ROMAN VILLADA OLIVIA

DE: ROMAN DE CASTAEDA MARIA JESUS

DE: ROMAN VILLADA AMANDA DE JESUS

A: ROMAN DE VILLADA CAROLINA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-04-2022 Radicación: 2022-017-6-2240

Doc: ESCRITURA 536 DEL 2022-04-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$102.500.000

ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN DE VILLADA CAROLINA CC 21838638

A: VILLADA ROMAN JOHN JAIRO CC 15381011 X 20%

A: VILLADA ROMAN GERMAN DARIO CC 15380467 X 20%

A: VILLADA ROMAN WILSON CC 15382964 X 20%

A: VILLADA ROMAN BERTA TULIA CC 39186164 X 40%

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1931-2024

**Fecha firma:** 22/01/2025

**Correo electrónico:** dospina@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** DIEGO ALONSO OSPINA URREA

**ID transacción:** 249b3877-08a4-41f2-bba0-11ffd140e68e



COPIA CONTROLADA